República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Julio Cesar Coral Marín**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir**
Radicación N°	**76 001 31 05 019 2022 000308 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1050

Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite de esta instancia, dan lugar a ejercer control de legalidad a la demanda de la referencia, en ese sentido conviene precisar sobre los factores de competencia permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se

refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. (**CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas[1].

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante, y no su apoderado, precisamente porque atiende a sus intereses privados.

[1] ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

Pues bien, en este caso, desde la óptica del *fuero domicilii,* esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE,** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** residen en Bogotá, con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serian ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar desde donde el demandante -**no su apoderado-** surte la reclamación del derecho surte sus efectos, *lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Bogotá y* que es donde reside y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho, hecho a la entidad pública y no en Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal del abogado de la parte demandante.

En efecto, en este caso **Julio Cesar Coral Marín** no tiene ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali; pues de la documental allegada se puede vislumbrar que el lugar de nacimiento de la actora es la ciudad de Bogotá, y aunque este factor *per se* no determina el completo arraigo de la actora en otra ciudad, lo que si lo hace es que al verificar tanto la historia como el formulario de traslado de régimen pensional, se logra constatar que su vinculación laboral se encuentra activa con esta misma entidad, mismas situación que ocurre cuando al ser verificado la plataforma del ADRESS, se corrobora que el sistema de salud de la actora es cubierto en la ciudad de Bogotá, y finalmente obra memorial poder otorgado por la demandante en los circuito de esta misma ciudad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	79525421
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	CORAL MARIN
FECHA DE NACIMIENTO	**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Es evidente que, en este caso, se ***ha abusado***[2] del contenido de la norma adjetiva, dado que no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante con la misma, y la existencia de juzgados laborales del circuito en la ciudad de Bogotá; en suma, de forma ***injustificada*** *se* decidió incoar la acción de esta forma, lo cual desde toda óptica contribuye a la bien conocida congestión judicial de este circuito.

A partir de lo anterior, fluye diáfano que la residencia y arraigo de la demandante está en la ciudad de Bogotá, y no hay ninguna razón para efectos de que este despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia.

---

[2] El artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado "colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado" por su parte el articulo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, "el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad".

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de abril de 2021, Radicación Nº76-001-31-05-001-2019-00815-01, en un proceso de idénticas connotaciones a este dijo

"El ejercicio de la opción<fuero electivo]> lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues , debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar , tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso."

También estableció en el auto en cita que este tipo de comportamientos en los que el apoderado escoge a su "*talante el juez*" por el criterio que más le favorece, es un "*fraude y deslealtad con la administración de justicia porque congestiona, como ocurre actualmente con el distrito de Cali, no siendo lo esperado por la jurisdicción laboral y de la seguridad social".*

No se puede, entonces admitir la aplicación abusiva del artículo 11 del CPT, para abrogar la competencia al Juez del Circuito de esta ciudad, en beneficio de la apoderada de la parte demandante, y no como una manifestación de la elección del demandante que es lo que ampara la norma.

Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que en el juez llamado a conocer de las diligencias es el laboral de Bogotá lugar en el que se encuentra el arraigo de la parte demandante, y desde donde según la norma adjetiva la parte demandante surte la reclamación del derecho.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

kvom

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA